

ORDENANZA FISCAL N° 2
REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA
DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

ARTÍCULO 5. BONIFICACIONES

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 7. DEVENGO

ARTÍCULO 8. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 apartados 1,2 y 4.s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible

1.-Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, declarándose de recepción obligatoria la prestación del servicio.

2.-A tal efecto, se consideran residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.-No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de residuos no calificados de domiciliario y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1.-Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2.-Tendrán la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 5.- Bonificaciones.

No se prevén, rigiendo en todo caso la reserva de ley en esta materia señalada en el artículo 8, apartado d), de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o vivienda, y a tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

- a) Por cada vivienda o local comercial o profesional no alimenticio, la siguiente tarifa trimestral..... 11,00 euros
- b) Por cada establecimiento público (bares y restaurantes), supermercados y comercios de alimentación, locales industriales, establecimientos hosteleros, residencias y albergues, las siguientes tarifas bimensuales:
 - a.- Local hasta 300 m2 23,16 euros
 - b.- Local de 301 a 600 m2 41,43 euros
 - c.- Local de 601 1.500 m2 68,22 euros
 - d.- Local de 1.501 m2 en adelante 104,78 euros

Artículo 7.- Devengo.

1.-Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa; en caso de que dicho servicio público ya se encuentre en funcionamiento, se devenga la tasa con motivo de la solicitud de alta en el servicio por parte del sujeto pasivo, o en el momento en que se hubiera producido por primera vez la prestación del servicio al contribuyente, independiente de que se hubiera solicitado o no el alta en el servicio.

2.-Establecido y en funcionamiento el referido servicio, la tasa se devengará periódicamente:

- En el caso de viviendas y locales comerciales o profesionales no alimenticios, el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa por primera vez a que se refiere el apartado primero se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

- En el caso de establecimientos públicos (bares y restaurantes), supermercados y comercios de alimentación, locales industriales, establecimientos hosteleros, residencias y albergues, el primer día de cada bimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa por primera vez a que se refiere el apartado primero se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del periodo bimensual siguiente.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.-Los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos presentando al efecto la correspondiente declaración de alta, según modelo normalizado.

2.-Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.-Las cuotas exigibles por esta Tasa se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se hará trimestralmente, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas que se devengan en el mismo período, tales como agua, alcantarillado, etc.

4.- No se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en período voluntario, siempre que el pago total de estas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

Artículo 9.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor en el momento de su publicación en legal forma, de acuerdo con lo preceptuado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo en fecha 17 de diciembre de 2013 y publicada en el BOP nº 294 de fecha 24 de diciembre de 2013, permaneciendo vigente desde el 1 de enero de 2014 en tanto no se acuerde su modificación o derogación.